

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el 28 de marzo de 2023, la parte actora acató el requerimiento realizado por esta dependencia judicial el día 27 de marzo del mismo año, esto es, arrió pronunciamento frente a la solicitud de pruebas contenida en providencia del 20 de febrero de 2023. Sírvasse proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2022 00149 00
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandados	Creando Proyectos S.A.S. y Sandra Patricia Salazar Arango
SENTENCIA No. 009	Deniega excepciones- Ordena seguir adelante ejecución



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por Bando de Bogotá S.A. en contra de la señora Sandra Patricia Salazar Arango y la sociedad Creando Proyectos S.A.S.

2. ANTECEDENTES

Por medio de auto del pasado 11 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).

Sea lo primero indicar que en providencia del 05 de octubre de 2022 se ordenó el emplazamiento de Creando Proyectos S.A.S. como quiera que no fue posible lograr su notificación personal. Posteriormente, en proveído del 9 de noviembre de 2022, se designó a la doctora Alejandra Echeverry González como curadora *ad litem* de dicha sociedad. Dada su aceptación al cargo, se gestó su notificación personal el 23 de noviembre de 2022¹, sin embargo, por un error involuntario se le comunicó que su representación se hacía extensiva a la señora Sandra Patricia Salazar Arango.

Sin perjuicio de lo anterior, el extremo actor acreditó la gestión de la notificación de la señora Sandra Patricia Salazar Arango el día 18 de noviembre de 2022², mediante mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que pudo verificarse que el correo electrónico remitido a la aquí codemandada contenía los anexos de ley³, los cuales fueron enviados y entregados el 16 de noviembre de 2022 a la dirección electrónica informada por la EPS SURA⁴. En consecuencia, el término para contestar la demanda finalizó el 2 de diciembre de 2022, sin que la ejecutada presentara manifestación alguna contra la orden de apremio.

Por otra parte, y en relación con la sociedad ejecutada, se tiene que la curadora *ad litem* arrió escrito de contestación el día 7 de diciembre de 2022, donde enervó las excepciones de pago, compensación, prescripción y genérica o innominada para que en el evento que logrará demostrarse que acaeció alguna de los supuestos de hechos previstos en la norma para la prosperidad de dichos medios exceptivos. En procura de la acreditación de los mismos, solicitó el decreto de interrogatorio de parte a María del Pilar Guerrero López, de igual modo solicitó se ordenará al Banco de Bogotá que arrimará el estado de cuenta de las obligaciones juntos con los recibos de pago o abono a la obligación incorporadas en los documentos base de recaudo.

Por ello, en auto del 23 de enero de 2023, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes la parte actora, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a las mismas.

Dentro del término previsto para ello, el Banco de Bogotá solicitó despachar de manera desfavorable las excepciones esgrimidas en el escrito de contestación presentado por la curadora *ad litem* de la sociedad demandada, en la medida que la parte resistente se limitó a enunciar los medios exceptivos sin alegar el hecho en que se funda y mucho menos desmostarlo.

En providencia del 20 de febrero de 2023, se negó el decretó del interrogatorio solicitado por la Curadora *ad litem*. Empero, se ordenó a la entidad demandante arrimar el estado de cuenta de las obligaciones y los recibos de pago, o abono, a las obligaciones realizados a las obligaciones ejecutadas.

¹ Folio 3 archivo 14 del Expediente Digital.

² Folio 2 archivo 13 del expediente digital.

³ Escrito demanda con sus anexos, escrito de subsanación de la demanda y el auto que ordenó librar mandamiento de pago. Visibles en el link [08Memorial20221209.pdf](#).

⁴ Archivo 11 del expediente digital. SSALAZAR070173@GMAIL.COM

En la medida que la parte actora no cumplió con la carga impuesta dentro del término previsto para ello, en auto del 27 de marzo de 2023, se le requirió para que procediera de conformidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de dicho proveído, so pena de sanción conforme lo dispone el artículo 276 del Código General del Proceso, de conformidad.

Dentro del término previsto para ello, la entidad ejecutante manifestó no contar con recibos de abonos o pagos realizados por la parte ejecutada debido a que no cuenta con los mimos, pues esos documentos estarían en manos de los demandados. Con todo, aportó los estados de cuenta de las obligaciones contenidas en los pagarés aportados con la demanda, donde, dicho sea de paso, se puede observar que no se relacionan abonos o pagos extraordinarios. De igual manera, el valor de las obligaciones coincide con las sumas pretendidas en el escrito incoativo.

Por último, la parte actora hizo alusión a un presunto pago o abono que habría realizado el Fondo Nacional de Garantías a las obligaciones aquí ejecutadas. Pese a ello, en el plenario no se obra documento alguno que acredite dicha circunstancia, por lo tanto, no se realizará pronunciamiento alguno en ese sentido.

3. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo de mayor cuantía incoado contra unos demandados domiciliados en la ciudad de Medellín ; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y el extremo activo presentó los pagarés No. 557241721^a y 9002997869, como títulos base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

EL PROBLEMA JURÍDICO: El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura alguna de las excepciones alegadas por la curadora *ad litem* de la sociedad demandada, consistentes en “*pago, compensación, prescripción y genérica o innominada*”, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma de que da cuenta la orden de apremio.

DE LA SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la

transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no los solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN: El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Y ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe estar por escrito como requisito indispensable, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o, aunque esté sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

4. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con el escrito de la demanda para iniciar el presente trámite ejecutivo los títulos valores denominados como pagare No. 557241721 y pagaré No. 9002997869 de los cuales, no pudo evidenciar la concreción de los supuestos fácticos y/o probatorios para declarar la prosperidad de alguna de las excepciones incoadas por el curador *ad litem* de la sociedad aquí ejecutada. Motivo por el cual, refulge que: 1. La obligación es clara, en la medida que se vislumbra con facilidad sus elementos esenciales, a saber: se tiene como extremo activo al Banco de Bogotá S.A. y como extremo pasivo a Creando Proyectos S.A.S. y Sandra Patricia Salazar Arango, el vínculo jurídico que los une materializada en las obligaciones contenidas en los títulos arribados, las cuales no generan duda alguna en sus cantidades y calidades; expresa, como quiera que las obligaciones se encuentran plasmadas de forma expresa en sendos documentos, sin necesidad de realizar explicación o interpretación de ningún tipo; finalmente, es actualmente exigible, en la medida que no pende de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o termino para manifestar la exigencia de su cumplimiento, esto por cuanto el pagare No. 557241721 venció el 27 de julio de 2021 y el No. 9002997869 desde el día 25 de marzo de 2022.

Ahora bien, es preciso indicar que esta dependencia judicial en aras de garantizar los derechos de defensa, contradicción y acceso a la prueba de la parte pasiva de la demanda, decretó la prueba por informe, consistente en ordenar a la entidad demandante aportar los estados de cuenta de las obligaciones contenidas en los pagarés ejecutados. Con ello, se pudo establecer que las obligaciones carecen de abonos y o pagos extraordinarios por parte de los ejecutados, además las sumas contenidas en dichos documentos coinciden con las relacionadas en los hechos y pretensiones de la demanda. En consecuencia, las excepciones enervadas por la Curadora *ad litem* de la sociedad demanda no están llamadas a prosperar, como quiera que no fue posible establecer ninguna de los presupuestos sustanciales de esos medios exceptivos, en tanto no se comprobó la existencia de pago, compensación y/o prescripción de los títulos valores objeto de acción ejecutiva, y al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que

da cuenta la orden de apremio contenida en los documentos base de recaudo relacionados en proveído calendado para el día 11 de mayo de 2021, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de trescientos noventa y cinco millones cuatrocientos ochenta mil setecientos ocho pesos (\$ 378'979.817,00), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un tres por ciento (5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$ 24'800.000.00).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las excepciones propuestas de “pago, compensación, prescripción y genérica o innominada”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 11 de mayo de 2022, en favor de Banco de Bogotá S.A., y en contra de Creando Proyectos S.A.S. y la señora Sandra Patricia Salazar Arango

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de veinticuatro millones ochocientos mil pesos (\$ 24'800. 000.00), a favor del ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

SEXTO: Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín

conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 18/04/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por ESTADOS
N° 038 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

CC

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109419f7aa337acabcd0f47c2bb9956142fa029dbf1072fabe15415542118fe5**
Documento generado en 17/04/2023 11:01:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>